



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	CARLOS AUGUSTO SANTOS RODRÍGUEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00084 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora – Tiene en cuenta acreditación – Pone en conocimiento – Requiere Art. 317 C.G.P.

Cumplido el requerimiento hecho a la parte actora mediante providencia del pasado 13 de mayo de 2021, obrante en el archivo No. 14, esto es, al haberse aportado la acreditación de la dirección electrónica donde se efectuó la notificación del único demandado. La cual se practicó bajo lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: [carlossantosvascular@gmail.com](mailto:carlossantosvascular@gmail.com), el día 04 de mayo de 2021, entendiéndose surtida a partir del 07 del mismo mes y año. Por lo tanto, el Despacho avala su notificación personal en los términos del decreto en cita, y se advierte que los términos se encuentran vencidos.

Una vez registrado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se procederá en términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en atención al oficio No. 218, informando que no se registra el embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria por encontrarse otro embargo inscrito.

Por lo anterior, revisado el auto del 06 de julio del año que transcurre, persiste el motivo por el cual dicha oficina de registro expidió nota devolutiva. Basta con observar la anotación Nro. 24 del certificado de libertad y tradición, obrante a

folio 90 anexos de la demanda, la cual coincide con lo informado en las notas devolutivas allegadas visibles en archivos Nros. 15 Y 19. Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de su competencia necesaria para la continuidad del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



CAROLINA BOTERO MOLINA

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

C.G.